Año de 1857. Núm. 57.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lúnes 11 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	50.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

QUINTAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

Habiéndose dignado S. M. señalar el dia 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del reino, y siendo este mismo el dia prefijado por la Real órden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo dia, se ha servido mandar:

1.° El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion 5.ª de la citada Real órden.

2.° Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del artículo 77 de la Ley vigente de reemplazos para al disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al dia 24 de Mayo.

3.° La entrega de los quintos en caja empezará el dia 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion.

Y 4.° Queda subsistente lo prevenido en dicha Real órden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 7 de Abril, número 1554, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1855, en virtud de denuncia de Miguel Juarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1853.

Resulta de los antecedentes, que Miguel Juarez, arrendatario que fué de los derechos de consumos en el expresado año, presentó un escrito al Juez manifestándole que tenia motivos para creer que los Concejales que intervinieron en el remate defraudaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamas se le habia permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado:

Que el Alcalde le habia exigido, ademas del precio del remate, 772 reales so pretexto de supuestas remuneraciones por dicho arrendamiento á los Concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos, importante 25414 reales y 1 maravedí, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conduccion de caudales.

Puesto testimonio por órden judicial de los antecedentes que sobre el particular existian en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 13 de Enero de 1853, el Alcalde de Peraleda dirigió una consulta á dicha Administracion, manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribucion de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le pedian autorizacion para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se deberia hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administracion contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir á nadie la venta al por menor de artículos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se puso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juarez por la expresada cantidad de 25414 rs., y ademas 1016 rs. con 19 maravedis por derecho de cobranza y conduccion, todo conforme á las condiciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleda á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de las presentadas tambien por Miguel Juarez al mismo Alcalde en 21 de Abril de 1854 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que habia introducido durante el arriendo Don Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiera la multa á que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse á lo que en ella se pedia: de otra instancia que el mismo Juarez dirigió al Gobierno de provincia en 23 del mismo mes en queja de la negativa del Alcalde, en virtud de cuya solicitud, de órden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero, que vendia al por mayor y menor:

Que habiéndose reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta, no habia parecido, aun cuando se deducia se habia formado por los antecedentes que de él existian.

En 2 de Junio del mismo año presentó Juarez otra exposicion al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del Alcalde á prestarle auxilio en la cobranza de lo que decia le adeudaba un convecino suyo por derechos correspondientes á vino, aceite y vinagre vendidos al por menor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, ademas de la cantidad del remate, lo cual constituia un delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administracion volvió á reclamar el expediente de subasta, y el Alcalde contestó, ignoraba si el que lo fué en 1853 le mandaria ó contestaria á las comunicaciones que se le dirigieron:

Que por mas diligencias que se habian practicado en busca del expedien-

te, no se le habia podido hallar; pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la órden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura otorgada por el rematante: por último, que Miguel Juarez se obligó á pagar el 4 por 100 por derechos de conduccion y cobranza.

En 31 de Mayo y 24 de Julio insistió Juarez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al Alcalde de Paraleda la multa á que se habia hecho acreedor por no haber remitido á la Superioridad el expediente de remate:

Pidióse por el Juez á la Administracion de Hacienda noticia de si los Ayuntamientos estaban autorizados en 1853 para pedir á los rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificacion de la cantidad que figuraba cargada á Peraleda en el referido año por la expresada contribucion. La administracion dijo que la ley autorizaba para la imposicion del 3 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conduccion de caudales; pero que los Ayuntamientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes mas cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado á Peraleda en el expresado año y por el referido concepto fué el de 25414 rs., cuya cantidad fué satisfecha íntegramente.

El Promotor fiscal manifestó que el Alcalde de Peraleda habia infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos; pero que ante todo se debia pedir la competente autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida por el Juez:

El Gobernador oyó á la Administracion de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que habia percibido íntegro el cupo que á Peraleda habia correspondido en 1853:

Que era práctica constante, conforme á las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió á Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debió haber satisfecho 1,016 rs. 19 mrs. por gastos de conduccion y recaudacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de aprobacion del expediente de subasta no constituia delito, sino que su enmienda está encomendada á la Administracion, aun cuando no se pueda asegurar que el Ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su aprobacion.

El Gobernador, en su vista, denegó la autorizacion, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la Contribucion de consumos en sus artículos 110, segun el cual las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde con apelacion al Subdelegado, y 112, que declara nulos los arriendos hechos sin la aprobacion correspondiente, é incursos los Ayuntamientos en una multa de 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada á la Hacienda pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1853, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribucion que para aquel año le habia correspondido así como tambien consta no ser cierto que el citado Ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 1016 rs. que debia, eran para gastos de conduccion de caudales, segun está prevenido, y á ello se obligó en la escritura de arrendamiento.

Considerando que las reclamaciones de Juarez, aun en las hipótesis de que hubieran sido admisibles, se deberian ventilar gubernativamente, asi como la cuestion de saber si el expediente para la subasta habia sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la Administracion de justicia;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas por exaccion de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Murias de Paredes pide autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas:

Resulta que en 28 de Octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al Juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del citado Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haberle embargado dos cerdos para pago de costas causadas en una testamentaría y sacádoles á pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasion en que el querellante se hallaba ausente de ella, con el fin de rectificar por sí el inventario que para la testamentaría se habia formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada: que habiendo llegado en ocasion de que el Alcalde se llevaba los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel les envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se le reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por vía de informacion conforme al contenido de la querella, expresando que Juan Gutierrez estuvo todo el dia arrestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el Alcalde habia exigido varias multas en metálico.

Amplióse el sumario á peticion fiscal, declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos cometidos por el Alcalde y Secretario en lo relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaracion, y en ella manifestó que el expresado Alcalde habia exigido en metálico una multa de 19 rs. á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle; otra de 40 á María Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez del mismo punto, y una de 7 á Lázaro Rodriguez, y por último 28 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario. El Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó quedaba enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formacion de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios expresados obraban como auxiliares del Juzgado y con entera independencia de la Administracion y denegó la autorizacion en cuanto á la exaccion de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo, formado en el Gobierno de provincia, que el Alcalde habia invertido en papel el importe de las expresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de Autoridades imponerlas en metálico.

Considerando que, si bien es cierto que el Alcalde de las Omañas exigió algunas multas en metálico, las invirtió despues en el papel establecido al efecto; de suerte que no se defraudó en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué apercibido por el Gobernador;

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.«

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente relativo á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á Don Joaquin Castrillo Escribano, Alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que por Real órden de 18 de Febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de los Balbases, D. Joaquin Castrillo Escribano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Setiembre de 1856 dió el citado Alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió asi como al Ayuntamiento en ocasion de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz al tomarle un caldero como prenda para el pago de contribuciones que debia, llamó al Alcalde é individuos de Ayuntamiento ladrones, pillos y otros dicterios, añadiéndole que se llevaban las prendas para emborracharse:

Pasada la causa al Juez de primera instancia en 8 del mismo mes, se tomó la declaracion de inquirir á la interesada. En ella manifestó que el 2 de Setiembre no habian estado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia lo menos seis ú ocho meses que en efecto estuvieron y no teniendo para pagarles, le sacaron un caldero, sin que hubiera dirigido injuria alguna á nadie, pues entonces le hubieran formado causa, y la prueba de que nada sucedió es que no se la formaron:

El Promotor fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al Alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por lo tanto justificable de oficio; propuso se preguntara al Alcalde de los Balbases por qué no habia procedido antes á la formacion de la causa sobre la cual se le tomase declaracion sin juramento poniéndose en conocimiento del Gobernador estarse procediendo contra el expresado Alcalde. Así se verificó, oficiándose al Gobernador en 10 de Diciembre:

El Alcalde en su indagatoria dijo, que no habia formado causa á la Arnaiz porque creyó que las expresiones que habia dicho eran hijas de un acaloramiento, y que si despues habia procedido contra ella, habia sido por haber insistido en sus injurias con el Regidor Restituto Alonso. Los dos testigos que antes habian declarado se ratificaron en sus declaraciones añadiendo, que el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en Setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia en 10 de Noviembre de 1846, por la que se condenó al Alcalde á 30 duros de multa, costas y gastos de juicios:

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador, oidos el Consejo provincial y procesado, negó su autorizacion para proceder fundándose en que en la época en que Isabel Arnaiz pudo proferir las expresiones por que se la encausaba, se hallaba el Alcalde desempeñando funciones gubernativas; en que el hecho solo constituia una falta leve, que pudo corregir con la imposicion de una multa:

El Juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorizacion, lo cual puso en conocimiento del Gobernador y consultó con la Audiencia, la que aprobó el auto consultado.

Visto el art. 200 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrió el suceso que dió origen á la causa, en el que se disponia que los Alcaldes en las sumarias y diligencias en que procedieran con carácter de Jueces lo verificaran con entera independencia de los Jefes políticos:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, fecha 26 de Setiembre de 1835, en que se ordena á los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, que procedan á formar primeras diligencias y á arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello:

Vistos el art. 271 del Código penal, en que se impone la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que maliciosamente, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, y el 272, segun el cual incurre en la pena de suspension del Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia:

Considerando que el delito que al Alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, pues nada tiene que ver el que se hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometió el desacato por que se la sometió á un juicio criminal, con la omision en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha graduado de justificable:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José María Sanchez, Alcalde de Mondariz, por suponérsele delito de estafa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteáreas pide autorizacion para procesar al Alcalde de Mondariz, D. José María Sanchez.

Resulta de los antecedentes, que en 9 de Enero de 1855, D. Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remató la obra de los pasales de la Prieira, en el rio Tea, en favor de Ramon Argibay por la cantidad de 1978 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallecido el rematante cuando aun no se hallaba principiada la obra, encargó de ella, sin proceder nueva licitacion, á José Vidal, con intencion de estafar, á cuyo favor se expidió el mandamiento de pago, sin intervencion del Secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano, de 76 varas cuadradas el enlosado de la obra, solo se hicieron 43; que debiendo tener las pilas siete y medio piés de altura, únicamente tenian cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y facultativas de las mismas. El Secretario de la Diputacion informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del Secretario de Ayuntamiento. Dispúsose tambien por el mismo que se reconociera la obra por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó informando el auxiliar comisionado que no existia hecha sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construccion, que no reunia ninguna de las condiciones del plano y pliego de condiciones facultativas; que en su juicio se debia demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, bajo las condiciones con que fué subastada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de Febrero de 1855, y mandó construirla de nuevo, á costa del Alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobados, y envió al Juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar:

Formóse la oportuna sumaria y pasó el expediente al Promotor, quien propuso se tomase declaracion á Vidal, á fin de esclarecer si habia percibido en efecto los 1978 rs. en que estaba presupuestada la obra; si la hizo el mismo por contrata ó por ajuste; con quién se celebró, y con qué formalidades.

Boente acudió al Juzgado pidiendo el arresto de Sanchez, y que se le tuviera por parte en la causa; pero el Promotor propuso, y asi se acordó, que no procedia al arresto por no estar clasificado de delito el hecho que se perseguia, y únicamente podia ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelacion le fué admitida en un solo efecto.

Jo-é Vidal declaró que, en efecto, habia recibido la cantidad íntegra, en que se habia subastado la obra, del Depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales, porque habiendo muerto el rematante, se presentó él al Alcalde, y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándolas bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

El Promotor propuso se sobreseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el Juez pero la Audiencia revocó el auto consultado, devolviéndose la causa al inferior:

Tomóse declaracion á Sanchez, quien manifestó que las obras de los pasales, en el rio Tea, fueron rematadas en favor de Ramon Argibay en 1984 rs.; que habiendo fallecido este antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma con las condiciones con que se habian subastado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorizacion del Ayuntamiento y conocimiento del Director de Caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyó necesario; que no le exigió fianza, porque sabia era Vidal persona de responsabilidad; que suponia hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la direccion del Director de Caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que allí se formaba.

Pidiéronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrasen en su poder, y envió una instancia del Alcalde Sanchez, solicitando la suspension de los efectos de la providencia, respecto á la demolicion, en razon á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podia apetecerse, y testimonio de nuevo reconocimiento de ella por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, á pesar de la gran crecida que habia tenido el rio, no habia sufrido la obra ningun deteriorio; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada pila dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecientes del rio no impidieren el tránsito por aquel punto, se podia evitar la demolicion; que el plano y pliego de condiciones que sirvieron de bases para la subasta nada expresaron respecto á la construccion de estribos; que se deberian hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascenderia á 753 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por sí mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dándose de ésto conocimiento al Juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 295 rs. por 59 varas de calzada siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á peticion fiscal, el Director de Caminos vecinales Don Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspeccion de las obras que no perteneciesen á caminos vecinales, y por consiguiente no estuvieron bajo su direccion los pasales de la Pueyra; que habiendo pasado algunas veces por donde se estaba haciendo la obra, tuvo ocasion de advertir que no marchaba bien; que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intencion era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno, á lo cual contestó el declarante que si se le pedia certificado de que la obra estaba conforme con el plano, no le daria. El segundo manifestó que el Director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo Director acompañó al declarante á casa del Alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematara; á lo cual accedió el Alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el capataz y un alguacil del Alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querellante Boente pidió en 25 de Setiembre al Juzgado se reclamara de la Diputacion la suspen-ion del Alcalde, cuya solicitud fué denegada. Insistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el Juzgado.

Vidal prestó nueva declaracion; confirmó las anteriores, y sostuvo que con los 1984 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrir los jornales.

El depositario de los fondos municipales declaró que en efecto habia satisfecho al cantero Vidal el libramiento que le fué expedido por el Alcalde, no recordando si estaba ó no intervenido por el Secretario.

El Alcalde Sanchez amplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atendria al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se la entregaria el Director de Caminos vecinales.

A propuesta del Promotor fiscal, se pidió al Alcalde de Mondariz certificado de acuerdo del Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resultó que en 6 de Marzo de 1853 facultó al Alcalde para que si se presentaba algun cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plano en que estaba ajustada la adjudicara, sin nueva subasta, bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el acto expresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para continuar el proceso, cuya autorizacion le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induzca á creer culpabilidad ni criminalidad en el Alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de cohesion ó fraude, puesto que por su órden se entregó por el depositario de los fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenia ajustada la obra:

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, y en adjudicarla á Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, son de índole puramente administrativas, cuya correccion y enmienda está encomendada á la Autoridad superior administrativa de la provincia, como superior gerárquico inmediato; y tan cierto es esto, que dicha Autoridad impuso ya al Alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente á la falta, obligándole á costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicaron en la obra;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (G. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1857.=Nocedal.

=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 9 de Abril, número 1556, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, ámplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de atentar al expedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande habia sido su estravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vaciló en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, mas bien que nacidos de perversidad endurecida, hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inexperiencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto órden de ideas, arrastrados por torcidos consejos y alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los venerandos derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, muertas las esperanzas de los que creian vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, nada se opone, Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazon, ejerza un acto mas de su inagotable magnanimidad, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien sostenga la bandera de la insurreccion dinástica con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos desgraciados que lamentan sus pasado extravíos como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crimen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el órden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confía en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá enérgicamente, aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y mas criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 29.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
22965	D. Juan Mateos Arcos.
22966	Narciso Bartolomé Agudo.
22967	Nicolás Alonso de Torres.
22968	Melchor Bermejo.
22969	Pablo Dieguez.
22970	Manuel Diez Sanz.
22971	Manuel Gomez Rubio.
22972	Cayetano Gomez.
22973	Simon Hernanz.
22974	Zacarías Iglesias.
22975	Gregorio Lotero.
22976	Casimiro Leonor.
22977	Felipe Lopez.
22978	D.ª Dolores y Adelaida Calvermaten.
22979	D. Gerónimo Martin.
22980	Felipe Monterrubio.
22981	Anacleto Mochales.
22982	Epifanio Martinez.
22983	Urbano Macarron Sanz.
22984	D.ª Ana María Marin.
22985	D. Juan Francisco Rodriguez.
22986	Pedro Rico.
22987	Francisco Valverde Porras.

Madrid 5 de Mayo de 1857.=V.° B.°: El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 25 de Abril próximo pasado lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del corriente mes la Real órden que sigue:=Ilmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por esa Direccion general á este Ministerio, consultando si los títulos de la Deuda del personal deben admitirse para fianzas de recaudadores, conforme con lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 31 de Julio del año de 1855, ó están limitados á las de empleados segun se espresa en el testo literal de los mismos títulos. Enterada S. M. y conformándose con los pareceres de la Direccion general del Tesoro y Junta de la Deuda pública, á cuyas oficinas ha estimado oir sobre el particular, se ha dignado declarar que con arreglo al citado art. 5.° de la ley 31 de Julio de 1855, los títulos de la Deuda del personal, son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos sin limitacion alguna al tipo del 20 por 100 que la misma ley establece, sin que obste para esto el que los mismos documentos no contengan en su reduccion esta espresion genérica. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo comunica á V. S. para iguales fines, con encargo de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dichos cargos, tengan conocimiento de la admision tambien en fianza de los mismos de los espresados títulos al tipo que se prefija.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial segun se me previene para los fines indicados. Segovia 4 de Mayo de 1857.=J. Miguel Montoro.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion con fecha 21 de Abril próximo pasado la órden siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 20 de Marzo último consultando si los fabricantes de cacharrería que cuecen en horno ageno deben pagar íntegra la cuota de contribucion industrial, como el dueño del horno, y considerando que para la imposicion de dicha cuota á las fábricas de vasigería y cacharrería se ha tomado por base el número de hornos en que se cuecen los barros elaborados, y que por consiguiente un horno solo puede contribuir con la cuota de tarifa, ya sean muchos ó pocos los fabricantes que los utilicen: considerando que en esa provincia hay un horno para tres fabricantes, por que realmente no necesita mas la importancia de la fabricacion de loza ordinaria que egercen, la Direccion ha acordado decir á V. S. por resolucion que solo debe exigirse por la tercera tarifa la cuota correspondiente á dicho horno, comprendiéndose á los tres fabricantes en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.° como tiendas de cacharrería.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para debido conocimiento, asi de los Sres. Alcaldes como de los contribuyentes de esta provincia. Segovia 7 de Mayo de 1857.=J. Miguel Montoro.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por consideraciones muy atendibles al servicio público, he acordado que la feria anual que se celebra en Peñafiel desde el dia 21 del actual se traslade y dé principio en el presente el 25 del mismo. Valladolid 6 de Mayo de 1857.=Francisco del Busto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de verano del presente año de diez puertos que hasta el año de 1855 ha disfrutado la cabaña Real, radicantes en el término de la villa de Portilla, y otras de las montañas de Leon.

Las personas que quieran hacer proposiciones las dirijirán á D. Pedro José Acebedo, Cura párroco de Pedrosa del Rey y Administrador en dichas montañas del Excmo. Sr. Conde de Torrejon.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.